

Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por el Juez Presidente de este Tribunal.

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre**, Ingeniero Constructor, domiciliado en Avenida La Red Ex Ministro Trivelly N° 40, El Monte, quien interpone demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador **BPI Construcciones S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por Camilo Herrera Díaz y por José Sergio Vicencio Reinoso, con domicilio para estos fines en calle Bandera N° 840, comuna y ciudad de Santiago; de forma solidaria interpone demanda en contra de la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**- en adelante e indistintamente, JUNJI- del giro enseñanza preescolar pública, representada legalmente por Adriana Amelia Gaete Somarriva, ambos domiciliados para estos fines en calle Marchant Pereira N° 726, piso 7, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Esgrimió que fue contratado por la demandada principal desde el día 1 de junio de 2017 para desempeñarse como Administrador de Obras o



Profesional Residente de Obras, prestando funciones continuas y exclusivas para distintas obras licitadas por la demandada solidaria. Pese a esto adujo que ésta última no emitió todas las resoluciones correspondientes a los cambios de obras que le iban siendo asignadas, según el detalle de las obras y períodos que singularizó.

A continuación indicó que la demandada solidaria sólo ejerció el derecho de información desde febrero de 2019, pese a reiterar que prestó labores en períodos anteriores a esa fecha.

En otro acápite y previa reseña de las funciones desarrolladas como Administrador de Obras, su jornada de trabajo afirmó que la última remuneración para los fines del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de \$1.917.614.-.

En cuanto al término de la relación laboral explicó que la Inspección Técnica de Obras- ITO- respectiva no aprobó los avances efectuados en dos jardines, al no encontrarse las resoluciones aprobadas por el mandante- JUNJI- indicando que tras una reunión sostenida con el representante legal de la demandada principal se les dijo que no había dinero para pagar sueldos y que les enviarían las cartas de despido con fecha 30 de junio de 2019.

Finalmente le fue entregada aquella el día 28 del mismo mes y año y cuyo contenido transcribe, fundada en la causal de necesidades de la empresa. Causal que no es procedente por cuanto no se funda en una

circunstancia objetiva de aquellas contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, reprochándose en cambio que esto se debería a la no terminación de los jardines infantiles.

En ese orden de ideas expresó que la causal invocada no cumple con las formalidades legales, citando jurisprudencia conteste con su tesis respecto de la improcedencia de la causal, para luego referir las normas del artículo 183 en sus distintos literales atinentes a la subcontratación en la prestación de estos servicios.

A partir de lo expuesto solicitó se declare que el despido ha sido injustificado y no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones: 1.- cotizaciones de seguridad social en AFP PlanVital entre los meses de octubre de 2018 a junio de 2019, AFC Chile entre los meses de octubre de 2018, junio de 2019, Isapre Cruz Blanca entre los meses de diciembre de 2018 y junio de 2019; 2.- improcedencia de la devolución de aporte patronal asociado al seguro de cesantía, en el evento de estimarse indebido el despido; 3.- indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.971.614.-; 4.- indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a 6 meses, por la suma de \$3-943.228.-; 5.- recargo legal del 30% por la suma de \$1.182.968.-; 6.- reembolso de gastos a rendir, por la suma de \$1.344.324.-; 7.- remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019, por la suma de \$3.943.228.-; 8.- feriado legal de dos anualidades por 30 días hábiles,

por la suma de \$2.539.313.-; 9.- feriado proporcional por el período del 1 al 30 de junio de 2019, por la suma de \$103.344.-, todas sumas que deberá pagarse con sus reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que pese a encontrarse válidamente notificada según consta al folio N° 6 la demandada BPI Construcciones S.A. no evacuó la contestación de la demanda dentro del plazo legal respectivo, manteniéndose en rebeldía durante el curso del juicio.

Tercero: Que contestando la demanda la **Junta Nacional de Jardines Infantiles** según consta al folio N° 7 solicitó su rechazo.

Previa reseña de los antecedentes fundantes de la misma indicó controvertir la existencia del régimen de subcontratación en la prestación de los servicios, el monto de la remuneración, que se le adeuden los periodos que reclama por ese concepto y que se le adeude las cotizaciones previsionales y el el feriado legal y proporcional que también exige.

En cuanto al régimen de subcontratación invocado por el actor sostuvo que a la fecha de su desvinculación no prestaba servicios para su representada, si bien reconoció la efectividad que el demandante prestó servicios conforme al siguiente detalle: Para el proyecto Las Flores de la comuna de Maipú, entre los días 5 de julio a 8 de agosto de 2017; entre los meses de octubre a noviembre de 2017 en el proyecto Moisés González, de la comuna de Buin; entre los meses de



noviembre a diciembre del mismo año, en el proyecto Oceanía, sin reconocer que los prestase durante el mes de enero de 2018. En el mes de febrero de 2018 se desempeñó para el proyecto Departamental, sin reconocer el periodo de marzo a mayo del mismo año, si bien pudo prestar servicios para otros proyectos pero que afirmó desconocer. Entre los meses de junio a septiembre de 2018 prestó funciones en el proyecto Salvador Allende de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, mientras que entre octubre de ese año y de febrero a mayo de 2019 se desempeñó en el proyecto Oceanía, sin que- insistió- se encontrase prestando servicios para obras de su representada al momento de su desvinculación.

Así las cosas, afirmó, debe descartarse la responsabilidad- en todo caso de tipo subsidiaria- que le asiste a su representada, la que en caso de estimarse procedente debe ajustarse a las obras y período en que efectivamente su representada cumplió la función de mandante.

En otro acápite refirió la improcedencia de la sanción de nulidad del despido respecto de la empresa mandante, como también los límites temporales de la responsabilidad acorde con el régimen de subcontratación que se pretende y para el caso que se estime aplicable.

Finalmente y, en cuanto a las prestaciones reclamadas, solicitó considerar como base de cálculo la suma de \$1.771.614.- para los fines previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo, para solicitar en

definitiva el rechazo de las demás prestaciones que se estiman adeudadas conforme al petitorio de la demanda.

Cuarto: Que en audiencia preparatoria que consta al folio N° 16 se fijaron como hechos controvertidos los del tenor siguiente: 1.- Existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, fecha de inicio; 2.- Si la demandada puso fin a la relación mediante carta de aviso de despido, época y si entregó la carta de despido; 3.- Contenido de la carta de aviso de despido; 4.- Concurrencia de los hechos invocados en ella; 5.- Si la demandada pagó el feriado proporcional y remuneración de mayo y junio de 2019, como las cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos; 6.- Valor de la última remuneración; 7.- Si el actor hizo uso de su feriado legal o bien le fue compensado; 8.- Relación fáctica y/o jurídica existente entre las demandadas; 9.- Si el actor prestó servicios en dependencias y/o beneficio directo de la demandada solidaria, épocas.

Quinto: Que para sustento de su pretensión la parte demandante ofreció e incorporó la prueba documental que se encuentra reseñada tanto en el acta de audiencia preparatoria como de juicio, según consta a los folios N° 16 y N° 183, consistente en los documentos adjuntos a los folios N° 32 a N° 36, correspondientes a los sets de documentos denominados set 1.1., set 1.2., set 1.3., set 2 y set 3 respectivamente.



Sexto: Que igualmente solicitó hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo ante la incomparecencia del representante legal de la demandada principal, desistiéndose de dicha prueba en relación con el representante legal de la demandada solidaria.

Séptimo: Que como prueba testimonial ofreció la declaración de **Manuel Aránguiz Morales**, cuyos dichos serán reproducidos y valorados en los considerandos sucesivos.

Octavo: Que finalmente solicitó la exhibición de documentos respecto de ambas demandadas, reseñadas en el acta de audiencia preparatoria y de juicio, a los folios N° 16 y N° 183 respectivamente.

Noveno: Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles ofreció e incorporó la prueba documental reseñada en el acta de audiencia preparatoria y de juicio que constan al folio N° 16 y N° 183, correspondiente a los documentos adjuntos a las presentaciones de folio N° 57 y N° 82 respectivamente.

Décimo: Que solicitó la absolución de posiciones, consistente en la declaración de parte del demandante, **Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre**.



Undécimo: Que finalmente rindió prueba testimonial, prestando declaración **Pablo Sandoval Veloso**, cuyas declaraciones serán reproducidas y valoradas en los considerandos sucesivos.

Duodécimo: Que se incorporó respuesta de oficios solicitados a AFP Plan Vital, Isapre Cruz Blanca y a la Administradora de Fondo de Cesantía-AFC Chile-.

Decimotercero: Que respecto de la *existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal*, analizada la prueba rendida es posible observar de los documentos acompañados a la presentación de folio N° 31 que con fecha 1 de junio de 2017 se suscribió entre ambas un contrato de trabajo en virtud del que el primero se obligó a prestar funciones como Administrador de Obra para la construcción denominada Sala Cuna y Nivel Medio Las Flores, ubicada en la comuna de Maipú, calle Las Flores N° 1620.

Sin perjuicio de aquello y en virtud del instrumento anexo de traslado de trabajo, el demandante se comprometió a prestar servicios en obras en etapa de post venta e iniciación de obras, en el período que comprende los días 1 de septiembre al 31 de octubre de 2017.

Decimocuarto: Que la información anterior se vio corroborada con los dichos del propio actor al momento de absolver posiciones, toda vez que manifestó expresamente haber trabajado para la demandada principal a partir del mes de junio de 2017, en que fue contratado



para la obra de Jardín Las Flores. Detallando en su declaración que físicamente estuvo presente en dicha obra en el período que comprende los meses de junio a agosto de 2017 y que posteriormente estuvo en labores de post venta en las obras de Gamero y Los Americanos, hasta mediados del mes de octubre.

Lo anterior se vio, además, reforzado por el testimonio prestado por el testigo de la parte demandante, **Manuel Aránguiz Morales**, quien refirió que el demandante fue su jefe y a quien conoció el año 2017, con motivo que ambos se desempeñaban para la constructora BPI en diversas obras que aquella ejecutaba para JUNJI.

Decimoquinto: Que respecto del segundo hecho controvertido y atinente a la desvinculación del actor a partir de la causal de necesidades de la empresa, en la causa rol N° 35742-2017 la Excm. Corte Suprema sostuvo que el empleador sólo puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la misma o también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 2061-2015, en orden a que la exigencia de razonabilidad no es ajena a la causal, debiendo las necesidades de la empresa derivar de las situaciones mencionadas en el artículo 161 y que hagan necesarias la separación del trabajador.

Decimosexto: Que ilustrado lo anterior y del examen de la carta de despido acompañada- fechada el día 28 de junio de 2019- por el demandante es posible constatar que el fundamento de dicha causal dice relación con la *no terminación de los jardines infantiles Junji*.

Decimoséptimo: Que entonces resulta claro que la aplicación de dicha causal resulta del todo injustificada, desde que no es suficiente la mera invocación de dicha causal, sin explicar los hechos constitutivos que la fundan, que por lo demás no guardan relación alguna con los supuestos previstos en la norma, aunado a que no se rindió prueba alguna por la parte demandada principal respecto de su procedencia, conforme lo ordena el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo.

Decimoctavo: Que respecto del pago de cotizaciones de seguridad social cuyo pago se reclama, del mérito del certificado acompañado por el actor correspondiente a AFP Plan Vital es posible colegir que únicamente entre el mes de julio de 2017 al mes de septiembre de 2018 se enteraron cotizaciones asociadas a la demandada principal. Lo anterior pues de dicho documento consta que tales pagos corresponden



a la información que comprende el período entre junio de 2017 y julio de 2019. Lo que pudo ser contrastado con la respuesta al oficio solicitado a dicha institución previsional y que consta al folio N° 20.

Decimonoveno: Que respecto del pago de cotizaciones de salud del actor, observado que ha sido el certificado emitido por Isapre Cruz Blanca es posible constatar que al día 4 de julio de 2019 existía una deuda comprensiva de los meses de diciembre de 2018 al mes de mayo de 2019. Lo que se ve refrendado con los antecedentes que constan de la respuesta de oficio remitida por dicha institución al folio N° 24.

Respecto de las cotizaciones asociadas a la administradora del seguro de cesantía- AFC- del mérito del certificado acompañado es posible advertir que durante los años 2018 y 2019 se registran cotizaciones únicamente por los meses que comprenden el período de enero a mayo de 2018, por los montos que ahí se detallan.

Vigésimo: Que en este orden de ideas y de lo expuesto en los motivos que preceden el despido efectuado por la demandada principal no tan sólo es injustificado sino también nulo, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo.

Vigesimoprimer: Que respecto del régimen de subcontratación invocado en el libelo pretensor, es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado *contratista o subcontratista*, cuando éste en razón de un acuerdo

contractual se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para un tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada *empresa principal*, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Entre sus requisitos figuran los siguientes: a.- Existencia de un *acuerdo contractual* entre la empresa principal y la contratista o subcontratista, cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado; b.- la empresa contratista o subcontratista debe actuar por su *cuenta y riesgo*, lo que se traduce en que debe tener los medios materiales para el desarrollo de la actividad, asumir la responsabilidad y riesgos propios de la gestión empresarial, desarrollar una actividad propia y específica y organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad; c.- las obras y servicios deben tener carácter permanente, es decir, las obras o servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos; d.- los servicios deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal.

Respecto de este último existen opiniones divididas en torno al alcance del vocablo “en”. Hay quienes sostienen que la subcontratación requiere una circunstancia geográfica, locativa o especial, mientras que otros estiman que se refiere a que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar en que se presten los servicios.

Vigesimosegundo: Que esclarecido lo anterior y con el mérito de la prueba documental incorporada por el actor y que consta al folio N° 32 se advierte que mediante resolución exenta N° 0742 se aprobó la ejecución de las obras para el proyecto Las Flores N° 1620 ubicado en la comuna de Maipú, en que BPI Construcciones figura como el contratista de JUNJI.

Proyecto aprobado conforme a las bases de licitación marco y anexos técnicos y administrativos que figuran en el set 1.1.de documentos aparejado al folio N° 31. Igualmente al primero de dichos folios- N° 32- consta aparejado el contrato suscrito por ambas partes demandadas respecto del proyecto Las Flores, como también la resolución, que designa como profesional residente en la misma al actor de esta sede, autorizado que fuese el cambio respectivo.

La conclusión anterior se vio corroborada por la información aportada por el propio actor al momento de absolver posiciones, quien singularizó el proyecto en cuestión, como también las fechas en las que prestó funciones para dicha obra, cuyo mandante era la demandada solidaria de este juicio.

Vigesimotercero: Que respecto de los demás proyectos de construcción de jardines infantiles, examinados los documentos acompañados por la parte demandada solidaria y que constan al folio N° 57 y siguientes es posible no tan sólo corroborar que entre BPI



Construcciones y JUNJI se suscribió el contrato aludido de obras para el proyecto Las Flores, sino también respecto del proyecto de Jardines Infantiles Moisés González, Gamero, Los Americanos, Oceanía, Departamental y Salvador Allende.

Lo que resultó consistente con lo declarado por el propio actor al momento de absolver posiciones, quien precisamente hizo mención de dichas obras y los períodos en los cuales prestó servicios para cada una de ellas, detallando en forma cronológica los periodos en los que desempeñó para los distintos proyectos. En un sentido similar el testigo de dicha parte- Aránguiz Morales- igualmente mencionó algunos de ellos, si bien no con el nivel de especificidad que pudo advertirse del actor.

Vigesimocuarto: Que siempre en este orden de consideraciones, examinado el conjunto de correos electrónicos acompañados por el actor en los sets que constan a partir del folio N° 32 a N° 36, de su contenido es posible observar un profuso intercambio de información donde aquel, mediante un correo institucional asociado a la empresa demandada principal efectuó diversos requerimientos y le fueron solicitados aspectos técnicos de diversa índole para varias de las obras antes reseñadas, especialmente los proyectos de Jardín Las Flores, Departamental, Oceanía, Moisés González y Salvador Allende, ya en el mes de agosto de 2017 y hasta el mes de junio de 2019 inclusive. Igualmente es de notar que constan aparejados a dichos correos facturas



posibles de concatenar a dichos servicios y presupuestos para la contratación de servicios vinculado a la construcción e implementación de este tipo de proyectos.

Vigesimoquinto: Que de lo que se viene indicando y con el mérito de la prueba aportada es posible entonces dar por satisfechos los requisitos de procedencia del régimen de subcontratación en la prestación de los servicios en las obras indicadas.

Vigesimosexto: Que respecto de los períodos controvertidos por JUNJI en su escrito de contestación, es dable recordar que en la absolución de posiciones el actor manifestó que estuvo físicamente presente en Jardín de las Flores entre los meses de junio a agosto de 2017, ubicado en Maipú; luego se desempeñó en labores de post-venta de los jardines de Gamero y Americano, hasta mediados del mes de octubre de ese año; posteriormente se produjo la habilitación de nuevos jardines como Moisés González, que partió a finales de octubre de 2017 y hasta mediados de noviembre de ese mismo año; luego se hizo lo propio con el jardín de Oceanía en la comuna de Pudahuel hasta el mes de diciembre de ese año; después pasó a desempeñarse en la obra Departamental, entre enero hasta el mes de abril de 2018. Es ahí donde compartió amistad con Manuel Aránguiz. Después pasó a desempeñarse en el jardín Salvador Allende, entre los meses de mayo y septiembre de 2018. Posteriormente volvió al jardín Oceanía, donde estuvo entre el mismo mes de septiembre de 2018 y febrero de 2019;

finalmente le correspondió vincularse con el jardín Moisés González ubicado en Buin, donde estuvo hasta el mes de junio de 2019, en que fue desvinculado.

Información que fue corroborada con el set de correos electrónicos aparejados al set 1.3 que consta al folio N° 34, al set 2 de folio N° 35 y el set 3 de folio N° 36, toda vez que de su contenido es posible desprender que en el mes de marzo de 2018 se encontraba vinculado a través de la demandada principal con la obra de Departamental. De esto dan cuenta los presupuestos, certificados de cumplimiento de obligaciones laborales, facturas y documentos afines aparejados a dichos correos. Misma conclusión a la que es posible arribar respecto de los restantes períodos cuestionados por la demandada solidaria, en referencia al período de marzo y mayo de 2018 como también su vínculo hasta el mes de junio de 2019, en que fue despedido.

Vigesimoséptimo: Que prestando declaración el testigo de la demandada solidaria, **Pablo Sandoval**, sostuvo que en su condición de Arquitecto trabaja para JUNJI desde el año 2014 y que hasta el mes de julio del año en curso le correspondió desempeñarse en el área de aumentos de cobertura, siendo sus funciones concretas eran el control de las obras y la revisión de estados de pago mensuales, entregados por el inspector técnico de cada una de las obras. Tiene conocimiento que el actor prestó servicios en el año 2018 en la obra correspondiente a



Departamental, lo que figuraba en el estado de pago N° 18- del mes de febrero- y N° 19- del mes de marzo-.

A continuación explicó que dichos estados de pago se componen de varios ítems que eran avisados por el denominado ITO- inspector técnico de la obra- y el ATO- asesor técnico de obra-. La revisión de los estados de pago implica el control de los trabajadores que entraban a la obra, y con eso se podía cuadrar con lo que entregaba la empresa constructora respectiva. Posterior al mes de marzo, añadió, no hubo trabajadores porque la obra se terminó en marzo de 2018. Respecto del proyecto Moisés González el último estado de pago fue del mes de febrero de 2019; eso fue así porque posterior a eso la empresa tenía problemas económicos y no había avances en la obra. En efecto, adujo que el contrato se terminó anticipadamente y las obras quedaron inconclusas hasta el día de hoy.

Fue sorprendente, arguyó, constatar que el actor figurase en dicho mes y en mayo de 2019, en circunstancias que es el inspector técnico de obra quien entrega estados de pago en relación con el documento denominado F-30, no apareciendo con posterioridad a esas fechas, ya que en el mes de junio en cuestión las llaves del proyecto respectivo estaban en poder de JUNJI

Vigesimoctavo: Que en ese orden de cosas y ante la discrepancia que es dable advertir entre la información aportada por el actor y lo



sostenido por el testigo de JUNJI, se asignará mayor fiabilidad a los dichos del actor.

En efecto y, si bien de los documentación acompañados por JUNJI y que obran a los folios N° 83 y N° 84- referidos al oficio que comunica la decisión de poner término anticipado a las obras correspondientes al Jardín Moisés González y al informe ITO- es posible advertir que en las conclusiones del mentado informe se reprocha a la demandada principal el no respetar los plazos establecidos para la construcción de la obra- que debía estar concluida en el mes de abril de 2019- y que las faenas se encontraban paralizadas, no es menos cierto que la fecha de dicho informe es de agosto de ese año, es decir, al menos dos meses posteriores a la época de desvinculación del demandante. Unido a esto, la afirmación del testigo de JUNJI no encontró un correlato probatorio, a diferencia de aquella aportada por el actor y respaldada en la documentación que fue reseñada en los considerados anteriores.

Vigesimonoveno: Que precisado lo anterior corresponde determinar la naturaleza de la responsabilidad- solidaria o subsidiaria- que compete a JUNJI respecto de las obligaciones laborales y previsionales.

Sobre el particular el artículo 183-D establece la primera, sin perjuicio que aquella pueda agravarse por un hecho suyo- incumplimiento de los derechos de información y de retención- y no por un hecho del



contratista, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales (Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 12932-2013, de 14 de mayo de 2014).

Trigésimo: Que asentado lo anterior y, con el mérito de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales acompañados de folios N° 65 a N° 81 ambos inclusive, es posible concluir que JUNJI dio cumplimiento parcial a sus derechos de control, debiendo entonces responder de manera subsidiaria **únicamente** respecto de los meses de julio, agosto, octubre noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

De consiguiente y respecto de los meses restantes entre junio de 2017 y junio de 2019, deberá responder de manera solidaria.

Trigésimo-primero: Que en torno al tipo de prestaciones asociadas al régimen en análisis, se ha sostenido que las obligaciones laborales y previsionales de dar del contratista y subcontratista respecto de las cuales debe responder la empresa principal son las siguientes: 1.- Pagar las remuneraciones y demás asignaciones en dinero que no sean remuneración; 2.- Retener de las remuneraciones que debe pagar a sus trabajadores las respectivas cotizaciones previsionales y declararlas y enterarlas en los órganos previsionales respectivos; 3.- Pagar las indemnizaciones por término de contrato de trabajo cuando concurren

los supuestos establecidos por la normativa laboral (Lizama Portal, Luis, Lizama Castro, Diego, Manual de Derecho Individual del Trabajo, Der Ediciones, Primera Edición 2019, Santiago, pp. 70-71).

Trigésimo-segundo: Que en esta dirección la Excma. Corte Suprema ha sostenido (causa rol N° 1618-2014, de 30 de julio de 2014) que la sanción de nulidad del despido no tan sólo es aplicable a la empresa contratista o sub-contratista, sino también a la empresa principal, al tenor de lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Criterio que este juez comparte, pese a reconocer que existen criterios divergentes en la materia y que la sentencias judiciales ciertamente sólo son vinculantes respecto de las causas en que actualmente se pronunciaran, al tenor del efecto relativo que consagra el artículo 3° inciso segundo del Código Civil.

Corolario de lo expuesto es que JUNJI deberá igualmente pagar las remuneraciones asociadas a la nulidad del despido, acorde se indicará en la parte resolutive.

Trigésimo-tercero: Que respecto de la última remuneración para los fines establecidos en el artículo 172 del Código del Trabajo, analizadas las liquidaciones de remuneraciones acompañadas como prueba documental por la parte demandante es posible colegir que aquella corresponde efectivamente a la base de cálculo indicada en el libelo, es decir, la suma de \$1.917.614.-.



Trigésimo-cuarto: Que en relación con el apercibimiento solicitado por la actora ante la no comparecencia del representante legal de la demandada principal, si bien el artículo 454 N° 3 del Código del Ramo se encuentra redactado en términos facultativos, se hará uso de dicha facultad únicamente en relación con la efectividad de adeudarse lo referido a las rendiciones de gastos asociados a las obras.

Esto por cuanto del examen de los documentos atinentes a dicha prestación es posible verificar que se adeuda las sumas indicadas en la demanda, a la que se accederá conforme se indicará en la parte resolutive.

Trigésimo-quinto: Que en lo que concierne a los apercibimientos solicitados por la demandante de los documentos cuya exhibición solicitase respecto de BPI Construcciones al tenor de lo establecido en el artículo 453 N° 5 del citado cuerpo normativo, se hará extensivo el mismo a las solicitudes de feriados legales aprobados del actor y las remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2019, lo que permite presumir la efectividad de adeudarse dichas prestaciones, conforme se indicará en la parte resolutive.

Trigésimo-sexto: Que atinente a las solicitudes de apercibimiento formuladas por la demandante en relación con los documentos solicitados exhibir a JUNJI, atendidos los argumentos expuestos por la apoderada de dicha parte en la audiencia de juicio- en términos de sólo



poder exhibir los períodos de que disponía efectivamente-, analizado el contenido de aquellos adjuntos a las presentaciones de folios N° 90, N° 96, N° 100, N° 128, N° 131, N° 150 y N° 174, aunado a lo esbozado por el testigo de dicha parte en torno a la situación de las obras y el término anticipado que se produjo con motivo de la situación económica del contratista, la solicitud de apercibimiento no podrá prosperar, sin perjuicio de lo que se dirá en torno a la responsabilidad de la demandada solidaria asociada al régimen de subcontratación.

Trigésimo-séptimo: Que en relación a la devolución del aporte asociado al seguro de cesantía- AFC- este juez estima que una lectura armónica de los artículos 13 y 54 de la ley N° 19.728 permite arribar a la conclusión que aquella resulta improcedente, por lo que será desechada la petición del actor en este extremo.

Trigésimo-octavo: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme con las reglas de la sana crítica, sin que aquella no reseñada de manera pormenorizada desvirtué lo resuelto, pese a haberse tenido en consideración al momento de resolver.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 162, 163, 168, 172, 173, 183, 420, 456, 459 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se acoge** la demanda entablada por Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre en contra de BPI Construcciones S.A, declarándose injustificado el despido y que el mismo no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones: **a.-** indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.971.614.-; **b.-** indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a 6 meses, por la suma de \$3.943.228.-; **c.-** recargo legal del 30% por la suma de \$1.182.968.-; **d.-** reembolso de gastos a rendir, por la suma de \$1.344.324.-; **e.-** remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019, por la suma de \$3.943.228.; **f.-** feriado legal de dos anualidades por 30 días hábiles, por la suma de \$2.539.313.-; **g.-** feriado proporcional por el período del 1 al 30 de junio de 2019, por la suma de \$103.344.-; **h.-** remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que se devenguen entre la fecha de despido y la de su convalidación, considerando como base de cálculo para estos fines la suma de \$1.971.614.-; **i.-** reajustes e intereses, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que entre BPI Construcciones S.A. y la Junta Nacional de Jardines Infantiles existió un régimen de subcontratación en la prestación de los servicios, debiendo ésta última responder **subsidiariamente** de las prestaciones indicadas en el acápite I.- en los períodos establecidos en



el considerando trigésimo de la presente sentencia y **solidariamente** de los períodos no explicitados en dicho considerando.

III.- Que cada parte soportará el pago de sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela.

RIT : O-5696-2019

RUC : 19- 4-0211566-4

Pronunciada por don (ña) EDUARDO ALEJANDRO RAMIREZ URQUIZA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

